



## Resolución 70/2022

**S/REF:** 001-063537

**N/REF:** R/0070/2022; 100-006320

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior

**Información solicitada:** Convocatoria Comisión seguimiento del Plan de Acción de Lucha contra los delitos de odio

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 10 de diciembre de 2021 al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«(...) QUÉ ESTA HACIENDO EL GOBIERNO PARA ELIMINAR EL NAZISMO EN CATALUÑA, ASI COMO PARA PROTEGER A LOS ESPAÑOLES QUE QUIEREN ESTUDIAR EN CASTELLANO. Y TODA LA INFORMACION SOBRE CUANDO VA A CONVOCAR LA COMISION CONTRA EL ODIO, QUE SE CONVOCO POR UNA CUESTION FAKE DE UNA GRABACION (...) POR UNAS PERSONAS A UN GAY Y LUEGO RESULTO SER FALSO Y EN CAMBIO EN CATALUÑA NO ES

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*FALSO EL NAZISMO QUE EXISTE Y CUANDO SE VA A CONVOCAR LA COMISION CONTRA LOS DELITOS DE ODIOS. GRACIAS (...)*».

2. Mediante Resolución de 24 de enero de 2022, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante lo siguiente:

«(...)

*La última reunión de la Comisión de seguimiento del Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio se celebró el 10 de septiembre de 2021.*

*Dispone de más información en el siguiente enlace:*

[https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2021/100921-delitos\\_odio.aspx](https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2021/100921-delitos_odio.aspx) »

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 27 de enero de 2022, interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, poniendo de manifiesto que «*COMO ES NORMA HABITUAL EN ESTE GOBIERNO NO RESPONDE NUNCA A LAS SOLICITUDES Y EN ALGUNAS OCASIONES BUENO LA INMENSA CON FALSEDADES, ESPERO ME FACILITEN LA INFORMACION SOLICITADA*».
4. Con fecha 1 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 18 de febrero de 2022 se recibió escrito en el que la Secretaría de Estado de Seguridad, analizada la reclamación, informa de que:  
  
*«A fecha actual no está convocada ninguna reunión de la Comisión de seguimiento del Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio.»*
5. El 22 de febrero de 2022, se dio traslado al reclamante de las citadas alegaciones y la resolución, al objeto de que pudiera manifestar lo que estimara pertinente, sin que conste presentación de escrito alguno.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre cuándo se va a convocar la Comisión de seguimiento del Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio —que sí se convocó respecto de acciones contra una persona gay y, en cambio, no se convoca en relación con el nazismo en Cataluña—. Asimismo, se pregunta qué se está haciendo por parte del Gobierno

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

para acabar con el nazismo en Cataluña y proteger a las personas que quieren estudiar en castellano.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de esta resolución, el Ministerio del Interior dictó resolución informando de que la última reunión de la Comisión de seguimiento del Plan contra los Delitos del Odio se celebró el 10 de septiembre de 2021 y facilitando un enlace a la web de La Moncloa donde se publica información al respecto. En trámite de alegaciones en el presente procedimiento ha puntualizado que *«a fecha actual no está convocada ninguna reunión de la Comisión de seguimiento del Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio.»*

4. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de hecho y en el fundamento jurídico anterior, la presente reclamación, se adelanta ya, debe ser desestimada.

En efecto, la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante fue concedida por el Ministerio requerido respecto de la única cuestión que podía configurarse como *información pública* a efectos de lo dispuesto en el transcrito artículo 13 LTAIBG (convocatoria de la Comisión de Seguimiento) —puesto que el resto de manifestaciones reflejadas en la solicitud constituyen valoraciones subjetivas del solicitante— proporcionando la información disponible (última reunión de la citada Comisión e información sobre la misma). En trámite de alegaciones en esta reclamación, el Ministerio puntualiza que no existe convocatoria alguna futura de la Comisión.

Dado que esta respuesta evidencia que se facilitó toda la información de la que se disponía en el momento de la solicitud y que, habiéndose dado traslado de la misma al reclamante, éste no ha formulado observación alguna, debe entenderse que considera atendida su solicitud y, en consecuencia, procede la desestimación de esta reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada el 27 de enero de 2022 por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>6</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>7</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>8</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>